



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	68573-4089-001-2022-00068-00
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADO	CANDELARIA DEL SOCORRO MACHADO HOYOS

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer, informando que el acreedor prendario, solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GKP-961. Puerto Parra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sobre la base de la solicitud presentada por el acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en la que solicita el levamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **GKP- 961**, sobre la base que inicio proceso de **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, el cual correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro del cual el día 22 de febrero de 2024, se procedió a admitir la solicitud de aprehensión y entrega del rodante.

Ahora bien, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **COVENANT BPO S.A.S.**, adelantado contra la señora **CANDELARIA DEL SOCORRO MACHADO HOYOS**, se libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2022, dentro del cual al numeral **SEXTO** se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GKP961**, inscrito en la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, decisión que fue comunicada con nuestro oficio 411. Informándose posteriormente en fecha 23 de noviembre de 2022, por parte de la oficina de transito la inscripción de la medida de aprehensión del vehículo, contestación qué mediante auto fechado 23 de marzo de 2023, se solicitó su aclaración, por cuanto lo solicitado fue la medida de embargo, a lo que en fecha 1 de agosto de 2023, se informó por la entidad el registro de la medida de embargo del vehículo trabado en el presente asunto.

En fecha 11 de septiembre de 2023, mediante auto se solicitó la aprehensión del vehículo, a efectos de realizar la diligencia de secuestro, medida que fue registrada y comunicada a éste despacho el 28 de septiembre hogaño.

El día 17 de octubre de 2023, mediante oficio **GS-2023-DEMAN/DISPO2- ESPPA 1.10**, el comandante de cuadrante estación de Policía Puerto Parra, deja a disposición de este Despacho, el vehículo referido, el cual queda en el **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA**. Procediendo éste Juzgado mediante auto fechado 27 de octubre de 2023, a requerir a la parte demandante para que allegue el certificado del vehículo de placas **GKP - 961** de la

Notificado en Estado No. **031** Hoy **19** de
abril de 2024.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

OFICINA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA, con el objeto de establecer el nombre exacto de la entidad que tiene la prenda a su favor.
Con base en la respuesta allega, mediante auto fechado 24 de enero de 2024, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P., ordenando la notificación a la entidad y **CITANDO al ACREEDOR PRENDARIO**, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo Despacho, o en proceso separado dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Dentro del término concedido el acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, allega solicitud de levamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **GKP - 961**, sobre la base que inicio proceso de **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** (Ley 1676 de 2013), el cual correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, bajo el radicado **68081400300320240001300**, dentro del cual el día 22 de febrero de 2024, se procedió a admitir la solicitud de aprehensión y entrega del rodante, allegando para tal efecto la providencia referida en el cual en su punto PRIMERO, expresa: '**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placas GKP 961, marca RENAULT, modelo 2020, línea DUSTER servicio PARTICULAR, color ROJO FUEGO de propiedad de CANDELARIA DEL SOCORRO MACHADO HOYOS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 34940140 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1 representado legalmente por Oscar Mauricio Alarcón Vásquez'. En consecuencia y con base en lo anteriormente demostrado, como es el inicio del proceso **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, se entrar a estudiar sobre la solicitud del levantamiento

Ahora bien, con base en lo normado en el artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 establece que '**Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición**. La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior... La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley'.

Por su parte el artículo 22 ibídem, estatuye que '**Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición**. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley... Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional'.

De lo anterior, tenemos que la presente garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **GKP- 961**, fue registrada en fecha 15 de octubre de 2019, siendo deudor la señora **CANDELARIA MACHADO HOYOS**, situación por la cual, éste Despacho teniendo en cuenta la prelación que le otorga la Ley 1676 de 2013, a los procesos de **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, **ORDENARA** el levantamiento de la medida de embargo que registra el vehículo de placas KP961 con base a la orden expedida por este Despacho Judicial.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, sobre el vehículo de placas **GKP - 961**. Por las razones antes expuestas. Líbrese los oficios respectivos.

Notificado en Estado No. **031** Hoy **19** de
abril de 2024.



ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

NOTIFÍQUESE,

Notificado en Estado No. **031** Hoy **19** de
abril de 2024.



ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Firmado Por:
Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d099520bf96cbaa9be55677874f78db922a05983540c556efd2b5f3ae2aa54**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>